

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de enero de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.R.A., en nombre y representación de la Asociación de Compañías de Seguridad Privada (ACOSEPRI), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato “Seguridad y vigilancia de las sedes y centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social 2017- 2018 (2 lotes)”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 2 de diciembre de 2016 se publicó, respectivamente, en el BOCM y en el BOE, el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto, urgente y con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 13.019.711,50 euros. El anuncio había sido previamente enviado al DOUE para su publicación.

Segundo.- Previa presentación del anuncio correspondiente, con fecha el 15 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el registro general de la Comunidad de Madrid, dirigido al Area de Contratación (Pol. Soc. y F), el escrito de recurso especial en

materia de contratación de la representación de ACOSEPRI, en el que solicita la anulación de la cláusula 8 del PCAP, criterios de adjudicación, otros criterios de adjudicación sometidos a fórmula, compromiso de aplicar el convenio colectivo vigente y además la cláusula 7 del PPT, *“7.-Dirección de los trabajos (...) el contrato se ejecutará con estricta sujeción a los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares, y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diera al contratista la administración. En todo caso se ejecutará de conformidad con lo establecido en el convenio colectivo del sector y demás normativa aplicable”*.

Sostiene la recurrente que las cláusulas citadas vulneran la legislación de contratos y el principio de libre concurrencia y de autonomía empresarial.

Tercero.- El 23 de diciembre de 2016, la Agencia Madrileña de Atención Social (AMAS), remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). En el informe señala que *“el escrito presentado por ACOSEPRI como interposición del recurso especial en materia de contratación está dirigido y presentado ante el Área de Contratación de la Secretaría General de la Consejería de Políticas Sociales y Familia.*

Este escrito de interposición está presentado ante un órgano de contratación que no es la Agencia Madrileña de Atención Social, aunque el título del contrato y el número del expediente sí se corresponde con los pliegos publicados por este Organismo.

Hay que poner de manifiesto lo siguiente:

La fecha de publicación del anuncio de licitación citada en el encabezamiento del escrito hace referencia a los pliegos del expediente de la Consejería de Políticas Sociales y Familia. En el Hecho primero del escrito relativo al anuncio de convocatoria, objeto y cuantía del contrato, únicamente el número de expediente hace referencia al contrato publicado por la Agencia Madrileña de Atención Social, ya que la definición del objeto del contrato utilizado es la del expediente de la

Consejería de Políticas Sociales y Familia. En el Hecho segundo del escrito hace mención a los criterios de adjudicación del contrato, que sí que se corresponden con los del contrato publicado por la Agencia Madrileña de Atención Social ya que son idénticos a los utilizados en el expediente de la Consejería de Políticas Sociales y Familia”.

Por otro lado añade que la cláusula 7 del PPT impugnada, *“no coincide con la cláusula 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente de seguridad de la Agencia Madrileña de Atención Social (...). Por todo lo anterior, entendemos que ACOSEPRI realmente pretende con su escrito recurrir los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de la citada Consejería”.*

Cuarto.- A la vista del Informe, con fecha 9 de enero de 2017, la Secretaría del Tribunal requirió a la Asociación recurrente la subsanación del escrito de recurso, manifestando si su intención era recurrir los Pliegos del contrato de vigilancia y seguridad la Agencia Madrileña de Atención Social 2017/2018. En el requerimiento que fue reiterado el 12 de enero, se indicaba que de no atender el mismo en el plazo de tres días hábiles se la tendría por desistida.

Finalizado el plazo no se ha presentado documento, ni alegación alguna en respuesta al requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación activa de la Asociación de Compañías de Seguridad Privada (ACOSEPRI), al tratarse de una persona jurídica representante de intereses colectivos, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto*

perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso” (artículo 42 del TRLCSP).

En los Estatutos de la Asociación se establece, en cuanto a su ámbito territorial y profesional, que ACOSEPRI es de carácter estatal, y en cuanto a sus fines, el artículo 6 de los citados Estatutos, establece que: *“los fines de la asociación son la representación, defensa y promoción de los intereses económicos, sociales y culturales de las empresas de seguridad asociadas (...)”*.

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

Tercero.- El artículo 44.4 del TRLCSP establece que *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite”*.

En el presente caso no consta claramente el acto recurrido y la recurrente no ha subsanado los defectos puestos de manifiesto, a fin de su corrección, ni ha realizado manifestaciones o conductas a fin de mantener el recurso. Procede, por tanto, tener por desistida a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.5 del TRLCSP, siendo de aplicación al desistimiento lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por remisión del artículo 46.1 del TRLCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Tener por desistida a la Asociación de Compañías de Seguridad Privada (ACOSEPRI), del recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “Seguridad y vigilancia de las sedes y centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social 2017-2018 (2 lotes)”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.